



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2724-2002-AA/TC
LA LIBERTAD
SERAPIO RUÍZ HIPOLITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Serapio Ruiz Hipólito contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 135, su fecha 26 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se efectúe un cálculo justo de su pensión jubilatoria de acuerdo con sus años reales de aportación, y que, consecuentemente, se incremente su pensión. Afirma que se le otorgó pensión reconociéndosele sólo nueve años de aportación y no los 26 años, 10 meses y 26 días que realmente aportó, y alega que la ONP ha vulnerado su derecho constitucional de petición por no haber resuelto dentro del plazo de ley su solicitud.

La emplazada, absolviendo el traslado de contestación de la demanda, la niega y contradice en todos sus extremos, precisando que la pretensión del actor es el reconocimiento de un monto mayor de años de aportación, lo que implica la necesaria actuación de una etapa probatoria que es imposible de actuar a través de esta vía, agregando que el actor no ha adjuntado ningún medio que acredite los aportes que asegura haber realizado.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 30 de abril de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite sus aportaciones al régimen del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990, por un período mayor que el alegado, y que la acción de amparo no es la vía idónea para reclamar por los incrementos o reajustes a que pudiera tener derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente proceso, el demandante pretende el reconocimiento de un número mayor de años de aportaciones, a efectos de que la demandada efectúe un nuevo cálculo de su pensión y que, consecuentemente esta se incremente.
2. El demandante no ha demostrado de manera indubitable haber aportado más de los nueve años ya reconocidos en la liquidación que obra en autos a fojas 2; es decir, no ha proporcionado los instrumentos idóneos para poder emitirse pronunciamiento sobre dicho extremo de la demanda. Sin embargo, se deja a salvo su derecho de recurrir a la vía ordinaria, a efectos de actuar las pruebas que puedan acreditar los hechos alegados.
3. En cuanto a la vulneración del derecho de petición, se aprecia de autos que la ONP no ha cumplido con resolver al respecto, a pesar de ser la única autoridad competente y obligada a conocer y pronunciarse sobre materia previsional concerniente al régimen del Decreto Ley N.º 19990, por lo que su silencio vulnera el derecho de petición del demandante, reconocido en el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO, en parte, la recurrente, en el extremo que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, en cuanto a que no se acredita la vulneración del derecho previsional del demandante; y **FUNDADA** la demanda en el extremo que la demandada ha vulnerado el derecho de petición del recurrente, disponiéndose que la Oficina de Normalización Previsional se pronuncie sobre la petición del demandante, bajo responsabilidad. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR